



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-337-16

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NICARAGUA, VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS RESULTA:

#### I

Que en fecha del treinta de junio del año dos mil dieciséis se presentó **RECURSO POR NULIDAD** interpuesto por el señor **ELÍAS PLUTARCO COREA CRUZ**, quien es mayor de edad, Casado, Médico, nicaragüense y de este domicilio, portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 001-060972-0080K, quien actúa en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa PROMEDIX, SOCIEDAD ANÓNIMA, Sociedad debidamente constituida ante los oficios notariales de Miguel Castillo Martínez, según lo demuestra con copia certificada de Escritura Pública Número Treinta y Uno (31), de las cuatro de la tarde del primero de septiembre del año dos mil tres, con objeto de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, la cual se encuentra inscrito bajo el número 24,971-B5, página 122/133, tomo 872-B5, Libro Segundo de Sociedades y bajo el número 34, 287, página 169/170, tomo 152, del Libro de Personas. Demuestra su carácter de Apoderado General Judicial con copia Certificada de Escritura Pública treinta y cuatro (34), de las cuatro de la tarde del veintitrés de abril del año dos mil siete, ante los oficios notariales de Miguel Castillo Martínez, la cual se encuentra inscrita bajo el número 31, 249, página 444/447, Tomo 331, Libro Tercero de Poderes. Como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación Pública N° 12-02-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUÍNEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD DE COMODATO”**, ejecutado por el Ministerio de Salud, específicamente en contra de la Resolución Administrativa Ministerial N° 263-2016 del 10 de mayo del presente año, que resuelve adjudicar la Licitación Pública al oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), hasta por un monto de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Ochenta y Tres Córdobas (C\$55,567,083.00) y en contra de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría General de la República el siete de Junio del año en curso y notificada al recurrente el diecisiete de Junio del presente año, mediante la cual se declara No ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la adjudicación dictada por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González.

#### II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa que resuelve su Recurso de Impugnación, por lo que se cumplió con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verificó también, el debido cumplimiento de los requisitos formales de tiempo, así como la documentación necesaria para la interposición de Recursos por Nulidad, todo de conformidad con los artos. 110, 113 y 115 de la Ley N° 737, “*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*” y los artos. 299 y 300 del Decreto No. 75-2010, “*Reglamento a la Ley N° 737*”, por lo que, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de las una de la tarde del uno de julio del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Elías Plutarco Corea Cruz en su carácter de representante legal de PROMEDIX, S. A., en contra de la Resolución Administrativa Ministerial N° 263-2016 del 10 de mayo del presente año, que resuelve adjudicar la Licitación Pública al oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), hasta por un monto de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Ochenta y Tres Córdobas (C\$55,567,083.00) y en contra de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría General de la República el siete de Junio del año en curso y notificada al recurrente el diecisiete de Junio del presente año, mediante la cual se declara No ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la adjudicación dictada por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González. **II.** Con fundamento en los Artos. 115 y 116 de la Ley N° 737, “*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad del Ministerio de Salud, para que dentro del referido plazo, remitiera a este Órgano Superior de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-337-16

Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. El Ministerio de Salud, en fecha del siete de Julio del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido y en fecha del once de julio del año en curso presentó escrito de expresión de sus alegatos. El Recurrente, en fecha del siete de julio del presente año presentó escrito ratificando sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad.

### CONSIDERANDO:

#### I

Que el recurrente, Elías Plutarco Corea Cruz, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: Que el Organismo Licitante violó el Procedimiento en materia de Contrataciones Administrativas, pues, con su actuar se vulneró la Ley N° 737, "*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*", así como su Reglamento, en los siguientes procedimientos: **1) VIOLACIÓN DEL PLAZO PARA EVALUAR OFERTA.** El Proceso de Evaluación duró veintinueve (29) días hábiles contados desde la fecha del acta de apertura de oferta (18 de marzo) y culminado hasta la fecha del acta de evaluación (6 de mayo), cuando lo correcto y mandatado por la ley son siete días hábiles, prorrogables hasta en un cincuenta por ciento (hasta un máximo de once días hábiles o sea tres punto cinco días prorrogables), los cuales nunca fueron prorrogados, por lo que el plazo fatal de evaluación debieron ser siete días hábiles, los que fueron ampliados ilegalmente y con manifiesto abuso de autoridad, pues, los oferentes participantes nunca fueron notificados de ampliación de plazo alguno. Y así mantiene su criterio ilegal el Comité de Evaluación, al expresar en la respuesta al recurso de aclaración presentado por el recurrente que "**sobre la extensión del plazo para la evaluación, ésta se debió a aclaraciones solicitadas a oferentes participantes con el objeto de fundamentar administrativamente y técnicamente la recomendación, lo cual NO VIOLENTA EL DERECHO DE LOS PARTICIPANTES en el proceso, tomándose el área técnica el tiempo necesario para la evaluación del proceso...**". "No existe ninguna justificación legal ni de hecho para que el MINSA esté por encima de la Ley...". "Ni el MINSA ni la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se preocuparon en sus justificaciones de la INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS DE LA LEY 737..."; **2) ILEGALIDAD EN SOLICITUD DE ACLARACIONES DE OFERTAS.** El comité de evaluación, violó el ordenamiento jurídico al realizar tres solicitudes de aclaraciones al oferente CASA TERAN en tres momentos distintos, aún fuera del término legal de evaluación de ofertas, el cual nunca fue ampliado, por lo que las dos últimas solicitudes de aclaraciones (12 y 18 de abril), son ilegales y violentan el procedimiento de evaluación establecido en la Ley; **3) OFERTA QUE JAMAS CUMPLIO CON LOS REQUERIMIENTOS SUSTANCIALES ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.** Que al no cumplir el oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), con la obligación de contestar en tiempo y forma la primera aclaración (1ro de abril del 2016 y que debió ser la única aclaración), su oferta tuvo que ser rechazada por no haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. Que sin embargo, el Comité de Evaluación en abierta violación al Procedimiento de evaluación (la etapa de evaluación vencía el 06 de abril del 2016), envió una segunda solicitud de aclaración en fecha del 12 de abril del año en curso, mediante la cual solicita "**confirmar si el equipo posee la capacidad de almacenamiento de datos...**", lo cual constituye un hecho grave al solicitar una aclaración sobre un hecho ya aclarado y que constituye un incumplimiento a los requisitos técnicos solicitados. La oferta técnica original de TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), no cumplía con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones y es inaudito e increíble que el Comité de Evaluación no rechazó la oferta después de la primera solicitud de aclaración que no fue totalmente aclarada, sino que solicito dos nuevas aclaraciones y fuera del término de evaluación y aun así TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN) no pudo aclararlas. Al oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), se le solicitaron aclaraciones ilegalmente de forma abundante por haber presentado una oferta que claramente no cumplió con el Pliego de Bases y Condiciones y al omitir y carecer de forma extensa requisitos esenciales para su validez por ser sumamente incompleta, tal y como quedó demostrado, violentándose los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia. El Comité de Evaluación en abierta violación a lo establecido en el Arto. 44 de la Ley N° 737, permitió tácita y expresamente alterar el contenido de la oferta original de Terán Internacional, S.A. (CASA TERAN); **4) INTRODUCCION DE HECHOS FALSOS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN.** El oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), ofertó el producto "**REACTIVO DIMERO D**", cuyo fabricante es la Empresa DIAZYME, sin embargo, el único oferente que cuenta con carta de autorización para ofertar dicho producto en la Licitación Pública N° 12-02-2016, titulada "**ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO**"



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-337-16

PARA QUÍMICA SANGUÍNEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD DE COMODATO” objeto del presente Recurso por Nulidad es mi representada PROMEDIX, S.A. y al revisar la oferta original de TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), no se encontró autorización alguna del fabricante. Por tal razón, en fecha del 29 de abril del año en curso se presentó recurso de aclaración al respecto, expresando el **Comité de Evaluación que “en el folio 366 de la oferta original de Terán Internacional, S.A. (CASA TERAN), existe carta de autorización del fabricante”**. Que sin embargo, PROMEDIX, S.A., solicitó al fabricante aclarará dicha situación y esta empresa envió comunicación ratificando que el único autorizado es PROMEDIX, S.A. Por lo que consideramos que **Terán Internacional, S.A. (CASA TERAN)**, introdujo hechos falsos en la supuesta autorización del fabricante DIAZYME para participar con sus productos; **5) RESOLUCION DE LA PROCURADURÍA**. Expresa el Recurrente que la Procuraduría General de la República no se pronunció sobre aspectos esgrimidos en el recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente ante dicha Instancia, alegando la PGR, según el recurrente, la PRECLUSION DEL DERECHO, para no atender el recurso de impugnación con relación al incumplimiento del oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, violando de esta forma el derecho a la defensa y desprotegiendo los intereses del Estado. Y **6) INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE VALIDEZ DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA**. Expresa el Recurrente que la oferta de TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), viola el procedimiento al presentar una GARANTÍA DE OFERTA (SEGUROS LAFISE N° GO-330-6775-0), que no cumple con el plazo de vigencia establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (60 días), pues, la Garantía de Seriedad de Oferta presentada por TERAN INTERNACIONAL, S.A., hasta por un monto de un millón ochocientos mil córdobas, tiene una vigencia que inicia el dieciocho de marzo inclusive hasta el dieciséis de mayo del presente año, para un total de cincuenta y nueve días de vigencia (59 días), según el recurrente.

### II

Que el Ministerio de Salud (MINSAL), al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Pública N° LP-12-02-2016, titulada **“ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUÍNEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD COMODATO”**, establece en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: Que el proveedor **PROMEDIX, S.A.**, ha prestado el servicio de Comodato para laboratorios a trece (13) unidades de SALUD a nivel nacional por aproximadamente siete (07) años consecutivos, y en todos los procesos de licitación en que ha participado y se le han adjudicados los mismos, no ha realizado cambios en los equipos usados, los cuales tienen una vida promedio de cuatro a siete años de estar en uso y algunos han sido reemplazados en su totalidad, pero las mayorías aún siguen usándose, presentando desperfectos y averías que conllevan a paralizar las labores de los laboratorios, lo cual trae como consecuencia un mal servicio a la población que hace uso de estos servicios médicos, pues, cuando se solicita la revisión y reparación de dichos equipos, aun aquellos que están ubicados fuera de la capital, se tiene que esperar la visita del técnico especialista desde la capital para su debida reparación. Para la presente licitación pública se solicitó en los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, que todos los equipos sean nuevos, de lo cual el recurrente PROMEDIX, S.A., alegó que esto incrementaría los costos de las ofertas, lo cual, según el MINSAL queda demostrado que no es así. De igual manera, expresa el MINSAL que en los contratos ya suscritos con PROMEDIX, S.A., esta empresa ha incumplido las cláusulas de los mismos contratos, pues, incumplió en la instalación de un sistema de información de Laboratorio para las trece unidades en las cuales prestó el servicio; la falta de entrega de códigos de barra para la rotulación de los tubos de muestra de sangre; entrega incompleta del menú de pruebas asignadas por unidad de salud e incumplimiento en mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos automatizados instalados en las unidades de salud, ocasionando un riesgo en la utilización de los equipos ya sea por riesgo biológicos por frascos de reactivos en malas condiciones, falsos resultados de laboratorios y por ende un mal diagnóstico en las patologías de los pacientes.

### III

Que de conformidad con el Arto. 115 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar los puntos recurridos en el presente proceso, lo que analizamos de la forma siguiente: La Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, tiene



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-337-16

por objeto el establecer el Régimen Jurídico sustantivo y procedimental aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas celebradas por las Instituciones del Estado, lo que, al ser de orden público las partes que intervienen en los procesos de licitación no pueden alterar los procedimientos ni renunciar a los derechos consignados en dicho cuerpo de Ley. En ese sentido, la misma norma legal establece que en todo proceso y de conformidad a lo expresado por el Arto. 31, de la Ley N° 737, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es el medio a través del cual la Entidad Administrativa dará a conocer a los potenciales oferentes todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios entre otras, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que las mismas se sujeten a lo previamente establecido por la Institución. El mismo, debe redactarse de forma clara y precisa, respetando el Principio de Libre Competencia, de tal manera que no podrán establecerse requisitos que pongan en ventaja a un proveedor con respecto del otro. De igual manera, debe establecer los criterios y procedimientos para calificar y evaluar las o la oferta ganadora. Que con relación al presente Recurso por Nulidad, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del proceso de Licitación ya relacionado (FOLIO 124 AMPO I) establece en la Sección I INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES (IAO), A GENERALIDADES, 1) Alcance de la Licitación, “1.1 El Contratante emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que contiene las condiciones jurídicas, económicas, técnicas y financieras a las que ha de ajustarse el Procedimiento para la selección de la mejor oferta de los Bienes descritos en la parte II”, “1.2 El Régimen Jurídico aplicable es el dispuesto en la Ley N° 737...”. Por otro lado, en el Pliego de Bases y Condiciones rola el Cronograma de Desarrollo del Procedimiento (FOLIO 125 AMPO I), en dicho CRONOGRAMA se establece todo el desarrollo del proceso de licitación, que va desde la convocatoria (iniciando el 16 de febrero del año 2016), hasta la elaboración del contrato (22 de marzo del 2016). En el mismo Cronograma se establece que la recepción de las ofertas se dará el día dieciocho de marzo del año en curso, de las una de la tarde a dos de la tarde y la apertura de las ofertas serán a las dos y cinco minutos de la tarde de ese mismo día, teniendo cuatro días hábiles para evaluar las ofertas a partir de la apertura de la misma. Siendo la fecha límite para evaluar ofertas el día treinta de marzo del año en curso, tomando en consideración que la semana del veintiuno al veinticinco de marzo correspondía a Semana Santa, misma que no fue laborable. Rola en el Expediente administrativo (Folio 311/312 AMPO II), Acta de apertura de las dos y cinco minutos de la tarde del viernes dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, mediante la cual el comité de evaluación, presidido por la Licenciada Tania Isabel García González, en su calidad de Directora General de Adquisiciones, da por abierto el proceso de Licitación Pública N° LP-12-02-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUINEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD COMODATO”, habiendo presentado ofertas los proveedores: 1) PUSCHENDORF, CO. LTDA., 2) TERAN INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (CASA TERAN), 3) PROMEDIX, S.A. y 4) SCIENTIFIC INSTRUMENTS, S.A. Que una vez realizado el proceso de apertura de las ofertas y después de que los oferentes participantes realizarán las revisiones de las demás ofertas, se dio por concluido el proceso de apertura de ofertas a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de marzo del año en curso. De igual manera, rola en folios 313 al 315 (AMPO II), remisión de cuadro comparativo de los aspectos legales de los cuatro oferentes participantes, en el cual se expresa que la Empresa PROMEDIX, S.A., “no cumple con la garantía bancaria, pues el nombre del proceso no corresponde”. Que al revisar el expediente de la Oferta de PROMEDIX, S.A., se puede apreciar que rola en el folio seis (06), GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA, identificada con el número GBMMLACA52437032016, de fecha 15 de marzo del año en curso, emitida por el Banco de la Producción (BANPRO), a través de la cual la entidad financiera se obliga con el MINSA a cumplir con las obligaciones contraídas por el mantenimiento de la oferta por parte de PROMEDIX, S.A., relacionado a la **“LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-12-02-201, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUINEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD COMODATO”, siendo lo correcto “LP-12-02-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUINEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD COMODATO”**. Que en ese sentido, la **GUIA PROCEDIMENTAL PARA LA EJECUCIÓN DE FIANZAS O GARANTÍAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** establece que la presentación de las fianzas o garantías es una obligación unilateral por parte del oferente a favor de la Entidad Contratante, para cautelar eventuales resarcimiento de daños y perjuicios resultantes de no honrar la oferta presentada o del incumplimiento por parte del contratista de las cláusulas contractuales. Que al presentar la supuesta Garantía de Seriedad de oferta, se violó por parte del recurrente una de las condiciones de validez de las mismas, como lo es “la de ser de ejecución inmediata al momento de ser requerida por el Organismo Contratante”. Y así lo confirma el arto. 53 numeral 7) de la Ley N° 561 “LEY GENERAL DE BANCOS,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-337-16

INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS” al establecer que los bancos podrán “otorgar fianzas, avales y Garantías que constituyan obligaciones de pago. Previa verificación de los términos y condiciones pactadas, las fianzas, avales y garantías emitidas por una institución bancaria deberán ser honradas por esta en lo que corresponda, con la presentación del documento original que las contiene...”. Por lo que al presentar la supuesta Garantía de Seriedad de Oferta identificada bajo otra nomenclatura numérica se está refiriendo a un proceso distinto al hoy objeto de Litis administrativa. Asimismo, rola en el expediente administrativo (AMPO II del folio 317 al 356), evaluación técnica preliminar de las cuatro ofertas presentadas, así como carta remisión de dichas evaluaciones técnicas preliminares de ofertas, de fecha 28 de marzo del año en curso, enviada por la Directora General de Insumos Médicos, Compañera Alma Nubia Lacayo dirigida a la Licenciada Tania García González. Que en fecha del uno de abril del año en curso, a las diez y veintisiete minutos de la mañana, el Ministerio de Salud, por conducto de la Licenciada Tania García González, requirió al proveedor TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), aclarará aspectos técnicos de su oferta y remitirlos en un plazo máximo de dos días hábiles después de la notificación (folio 357-360 AMPO II). Que entre los aspectos técnicos a aclarar se encuentra: 1) “capacidad de almacenamiento de datos con gráficos de 12, 000 100,000 muestras”. 2) “número de parámetros medidos: 24 en total y 25 parámetros incluidos el recuento de meticulositos únicamente para los equipos ofertados en el hospital Roberto Calderón y La Mascota...” Que CASA TERAN, en fecha del 05 de abril del año en curso remitió respuesta a las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Salud, sin embargo, lo relacionado a 1) “capacidad de almacenamiento de datos con gráficos de 12, 000 100,000 muestras”. 2) “número de parámetros medidos: 24 en total y 25 parámetros incluidos el recuento de meticulositos únicamente para los equipos ofertados en el hospital Roberto Calderón y La Mascota...”, no fue aclarado, por lo que el MINSAL en fecha del 12 de abril del año en curso (folios 522-525/526-527 AMPO II), requirió nuevamente a CASA TERAN la aclaración de dichos aspectos técnicos. CASA TERAN, en fecha del 14 de abril del presente año remitió al MINSAL la aclaración requerida con relación a 1) “capacidad de almacenamiento de datos con gráficos de 12, 000 100,000 muestras”. (folios 528-534 AMPO II). Por último, el Ministerio de Salud, requirió a CASA TERAN, en fecha del 18 de abril del año 2016 la aclaración sobre “número de parámetros medidos: 24 en total y 25 parámetros incluidos el recuento de meticulositos únicamente para los equipos ofertados en el hospital Roberto Calderón y La Mascota...”, y específicamente se confirmará si el equipo ofertado reporta configuración de fábrica sin antes de ser procesados por el LIS...”, habiendo obtenido respuesta de CASA TERAN el día 20 de abril del presente año (folios 535-540 AMPO II). Que en ningún momento el MINISTERIO DE SALUD ha solicitado aclaraciones distintas a los ítems previamente requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones. De igual manera, la oferta original de TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), no varía aun cuando se les solicitó dos aclaraciones posteriores, puesto, que en ningún momento el MINSAL le solicita que presenten ítems alternativos o que suplan los requeridos originalmente en el Pliego de Bases y Condiciones. Asimismo, la EVALUACION TÉCNICA FINAL fue remitida por la DIVISION DE INSUMOS MEDICOS a la Licenciada TANIA GARCÍA GONZÁLEZ, Directora General de la División General de Adquisiciones en fecha del 26 de abril del año en curso (Folios 542-560 AMPO II). Que una vez remitida la Evaluación Técnica Final, el Comité de Evaluación, a las diez de la mañana del veintisiete de abril del año en curso procedió a realizar la evaluación final y recomendando en la cláusula Quinta del Informe de Evaluación adjudicar la Licitación Pública N° LP-12-02-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUÍNEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD COMODATO”, al oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), hasta por un monto de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Tres Córdobas (C\$55, 568, 083.00) (ver AMPO III, Folios 739-775). Que si bien es cierto, el Comité de Evaluación amplió la etapa de evaluación de las ofertas, fue para complementar dudas sobre los ítems ya relacionados en los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y ofertados por TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), y que dichas aclaraciones no violan el principio de transparencia e igual, por cuanto ya en esta etapa el único oferente que estaba siendo evaluado era TERAN INTERNACIONAL, S.A., por cuanto el otro oferente que había pasado a la etapa de evaluación técnica, PUSCHENDORF y Compañía limitada, al ser requerido para aclaraciones no cumplió con contestar la solicitud de aclaraciones. El Arto. 34.3 del Pliego de Bases y Condiciones (folio 118 AMPO I) en concordancia con el Arto. 46 numeral 5) de la Ley N° 737, establece que la oferta se rechazara cuando no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, sin embargo, TERAN INTERNACIONAL, S.A., aclaro todas las dudas presentadas por el MINSAL, relacionados con los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, no así PUSCHENDORF, que cuando le fue solicitada



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-337-16

aclaraciones al respecto, no contestaron las mismas en tiempo y forma, porque su oferta fue rechazada, dándole cumplimiento a la precitada norma legal, por parte del Comité de Evaluación. Que con relación a la resolución emitida por la Procuraduría General de la República en fecha del siete de junio del año en curso y notificada al recurrente a las cuatro y cuarenta y nueve minutos de la tarde del diecisiete de junio del año en curso, si bien es cierto que esta misma Institución RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL MINISTERIO DE SALUD realizó dos solicitudes de aclaraciones adicionales, esto no violenta el Procedimiento por cuanto queda claramente demostrado que ya para esa etapa del Proceso de Licitación, solamente CASA TERAN, estaba siendo evaluada, por cuanto no se violó en ningún momento el Principio de Igualdad y Transparencia. Con relación a la vigencia de la GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA, el recurrente hace un mal cálculo de los días, la GARANTÍA presentada por CASA TERAN y emitida por SEGUROS LAFISE e identificada bajo con código de Referencia N° GO-330-6775-0, cuyo monto asegurado es de un millón ochocientos mil córdobas, tiene una vigencia que inicia el día dieciocho de marzo del año en curso inclusive y finaliza el día dieciséis de mayo del año en curso. Por lo que, por una simple operación aritmética se puede comprobar que la vigencia de dicha GARANTÍA de SERIEDAD de OFERTA abarca los Sesenta días estipulados en el Pliego de Bases y Condiciones. Con relación a la falsedad de documentos, no corresponde a esta Instancia Administrativa determinar o no la idoneidad de los documentos, esta facultad es única de las autoridades judiciales correspondientes, por cuanto no podemos pronunciarnos sobre este alegato.

### IV

Que con relación a lo planteado por el MINISTERIO DE SALUD, su argumentación se encuentra alejada de toda lógica jurídica, pues, el MINSA no puede alegar VIOLACION por parte de PROMEDIX, S.A., al presente Proceso de Licitación Pública N° 12-02-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUÍNEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD DE COMODATO”, bajo el argumento de que ya se había contratado con ellos en Licitaciones Públicas anteriores y que durante los siete años que han contratado con PROMEDIX, S.A., se han dado irregularidades en la ejecución de los contratos suscritos, el MINSA debió aplicar la norma legal vigente específicamente lo estipulado en el Capítulo IX, sección Segunda, Artos. 101 y siguientes de la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, y no querer aplicar cláusulas establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones de los Procesos anteriores para el Proceso de Licitación Pública objeto de Recurso por Nulidad. Como consecuencia de lo anterior y en el caso que nos ocupa queda plenamente comprobado que la máxima autoridad del Ministerio de Salud no incurrió en graves violaciones a normas procedimentales que son normas absolutamente obligatorias y de orden público, a como lo pretende hacer ver el recurrente PROMEDIX, S.A. Por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho, no queda más a esta autoridad administrativa que declarar lo siguiente:

### POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 del Decreto N° 75-2010, “Reglamento a la Ley N° 737”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

### RESUELVEN:

**PRIMERO: NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el Doctor **ELÍAS PLUTARCO COREA CRUZ**, quien actúa en su carácter de representante legal de PROMEDIX, S.A, en contra de la Resolución Administrativa Ministerial N° 263-2016 del 10 de mayo del presente año, que resuelve adjudicar la Licitación Pública N° 12-02-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUÍNEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD DE COMODATO”, ejecutado por el Ministerio de Salud, al oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), hasta por un monto de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Ochenta y Tres Córdobas (C\$55,567,083.00) y en contra de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría General de la República el siete de Junio del año en curso y notificada al recurrente el diecisiete de Junio del presente año, mediante la cual se declara No ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la adjudicación dictada por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRN-337-16**

- SEGUNDO:** En consecuencia, se Ratifica la Resolución Administrativa N° 263-2016 del 10 de mayo del presente año que adjudica el relacionado proceso de Licitación Pública N° 12-02-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUÍNEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD DE COMODATO”, al oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), hasta por un monto de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Ochenta y Tres Córdobas (C\$55,567,083.00).
- TERCERO:** Devuélvase al Ministerio de Salud, el expediente de la Licitación Pública N° 12-02-2016, titulada “ADQUISICION DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA QUÍMICA SANGUINEA Y HEMATOLOGÍA EN MODALIDAD DE COMODATO”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.
- CUARTO:** Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

Esta Resolución fue votada y aprobada por mayoría de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Uno (991) de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Se abstiene de votar la Licenciada María Dolores Alemán Cardenal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ